



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 152

Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Gerardo Erazo Lozano
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105003202100250-01
Temas	Cosa juzgada, reliquidación pensión vejez -sumatoria de tiempos
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	Dr. ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES;

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 29 de junio de 2013, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, además solicita el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 20 de mayo de 1952, que cotizó 1294 semanas entre el sector público y privado, de ahí que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988 y aplicando la tasa de reemplazo del 75%, informa que el 28 de julio de 2020 solicitó la reliquidación de la prestación, sin obtener respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, aduciendo que se atemperó al principio de legalidad de conformidad con el fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Segunda de Decisión Laboral dentro del proceso No. 52001310500320160042100. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción y cosa juzgada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de enero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de **COSA JUZGADA** elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **GERARDO ERAZO LOZANO**, según lo manifestado en el presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasa como Agencias en Derecho, la suma equivalente a 2 SMLMV, a favor de la demandada, y a cargo del demandante.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que de las pruebas documentales se pudo evidenciar que el demandante ha solicitado en numerosas ocasiones la reliquidación de la pensión, y que también instauró proceso ordinario laboral en ese sentido, el cual se tramitó

ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en el que obtuvo sentencia favorable, que se encuentra ejecutoriada.

Analizó la cosa juzgada, y para ello leyó apartes de las sentencias SL2776-2018 y SL5159-2020; precisó que al revisar las pretensiones del proceso que se tramitó en el Juzgado de Pasto, evidenció que se configuró esa figura jurídica, en tanto, la pretensión de reliquidación de la pensión peticionada en este proceso, corresponden en el fondo a las mismas que se tramitó en el citado juzgado, en el cual obtuvo sentencia a su favor, por ende, absolvió a la demandada.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que erró el juzgado en la decisión que adoptó, por cuanto, para la liquidación de la pensión se deben tener en cuenta dos ítem, el IBL y la tasa de reemplazo, señaló que la discusión planteada anteriormente era con relación al IBL, y ahora corresponde a la tasa de reemplazo, reconocida en 75% y debe ser el 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo, aplicando además el criterio señalado en la sentencia SU769-2014, por lo que señala no existe identidad de pretensiones entre un litigio y otro, por lo que solicita se revoque la sentencia emitida.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art.66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala, consiste en determinar, i) si se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción, en caso negativo, ii) si resulta procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, y, iii) si procede la condena por intereses moratorios o en subsidio la indexación.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada por las razones que se exponen a continuación.

1. Cosa Juzgada

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo que obedece al principio de seguridad jurídica y es el efecto de la firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado efecto de cosa juzgada a otros actos procesales o extraprocesales que dan cierre a un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones, aprobado mediante un auto, a las luces del artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPTSS, conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Para hablar de cosa juzgada en los términos del artículo 303 del CGP, aplicable en virtud del citado artículo 145 del CPTSS, resulta imperioso que converjan tres elementos, a saber, (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa y (iii) que haya identidad jurídica de partes.

Dicho lo anterior, se verifica de la prueba documental que reposa en el expediente que, el demandante tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, bajo radicado único nacional 52001310500320160042100, que en los dos procesos bajo comparación existe identidad jurídica de

partes, si se observa que, en ambos eventos procesales, el demandante es Gerardo Erazo Lozano y la parte pasiva es Colpensiones.

En segundo lugar, es claro que se trata de la misma causa, pues se trató de la reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo, al confrontar las pretensiones elevadas en ambos procesos, frente a dicha entidad demandada, los pedimentos resultan diferentes, pues basta observar el folio 6 del archivo 12 contentivo de la copia del expediente para concluir que en el proceso tramitado en Pasto, se procuraba que la demandada reliquidara el IBL, incluyendo los factores salariales de sueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de diciembre, prima de vacaciones y viáticos, conforme al certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mientras por otro lado, en el presente asunto, se deprecó, condenar a Colpensiones a: *“reliquidar y/o reajustar la pensión de vejez reconocida al señor GERARDO ERAZO LOZANO a partir del 29 de junio de 2013, teniéndose en cuenta que la tasa de remplazo de esta prestación económica debe ser del 90% y no del 75%”*, previa declaración de ser beneficiario del régimen de transición.

De lo anterior se desprende que se trata de diferentes peticiones con respecto a la administradora de pensiones accionada, circunstancia que hace inviable entender que, por el hecho de ser la pretensión de fondo la reliquidación pensional, se trate de un mismo objeto, pues resulta palmar que el argumento jurídico para invocar la reliquidación en cada caso fue distinto, lo que, de contera, enervaría la identidad de objeto necesaria para cumplir con el contenido del 303 del CGP.

Al respecto valga citar el pronunciamiento que de manera reciente emitió la Corte Suprema de Justicia, frente a la figura jurídica estudiada, en la sentencia SL526-2023, al resolver un asunto similar al aquí analizado, en el que incluso el tema de controversia solo era relativo a la tasa de reemplazo.

Por lo anterior, no opera el fenómeno de la cosa juzgada, pues si se tiene en cuenta el objeto de las demandas es distinto, y por ello, al

no satisfacer a cabalidad los tres presupuestos exigidos para pensar en tal figura procesal, procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de ahí que, se impone la revocatoria de la sentencia censurada y se declarará no probada la excepción previa de cosa juzgada.

2. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 159245 de 2013, a partir del 1° de junio de la misma anualidad y en cuantía de \$649.043, en su condición de beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual se le tuvo en cuenta 1294 semanas cotizadas al ISS y laboradas en el sector público, en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de ahí que se tramitó bono pensional tipo b, y se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (f.º 9 y ss.).

Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó en varias oportunidades la prestación, siendo la última mediante acto administrativo SUB 265414 de octubre de 2018, el cual dio cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto –antes mencionado–, y estableció el valor de la mesada para el año 2013 en \$688.658.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto

que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia CSJ SL1947-2020, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante de forma interrumpida, esto es, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, desde el 21 de febrero de 1971 hasta el 30 de mayo de 1993 (f.º 29 y ss.), y el periodo cotizado que se refleja en la historia laboral, a partir del 20 de agosto de 1974 hasta el 30 de junio de 2013, con lo que el demandante completa más de 1.250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido en la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que modificó la proferida por el Juzgado Tercero Laboral de ese mismo Circuito, que fue el último utilizado por Colpensiones en el acto administrativo que dio cumplimiento al citado fallo, y que equivale a

\$918.211 para el año 2013 (fl.171 archivo 12) –sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene que la primera mesada para el año 2013, luego de aplicar la tasa del 90% arroja un monto inicial de \$826.390.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 28 de julio de 2017, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de junio de 2013, la reclamación administrativa para la reliquidación en los términos solicitados en este proceso, se presentó el 28 de julio de 2020 (f.º 283 y 582 archivo 6), es decir, por fuera del término trienal establecido, mientras que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2021 (f.º 98).

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 28 de julio de 2017 y actualizada atendiendo lo dispuesto en el art.283 del CGP, al 30 de abril de 2023, equivalen a \$13.409.201 –conforme al anexo–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de mayo de 2023, equivale a un monto de \$1.335.298.

Finalmente, se ordena las deducciones por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se autorizará a Colpensiones para que las efectúe.

3. Intereses moratorios e indexación

Solicita la parte demandante el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se generen, sin embargo, atendiendo el criterio jurisprudencia que de vieja data ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y que se mantiene en la actualidad, relativo a que, en tratando de reliquidación de pensiones cuya obligación surge por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas, no es procedente imponer tal condena, en tanto, la administradora de pensiones negó el derecho con amparo en el ordenamiento legal vigente, al respecto revisar entre otras SL3130 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se absolverá de dicha pretensión a la demandada, no obstante, dada la pérdida del poder adquisitivo de la

moneda por el transcurso del tiempo, Colpensiones deberá pagar las diferencias adeudadas debidamente indexadas.

En conclusión, esta colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 4 proferida el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Gerardo Erazo Lozano tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia a partir del 28 de julio de 2017, por ende, SE DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Gerardo Erazo Lozano la suma de \$13.409.201 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 28 de julio de 2017 y actualizado al 30 de abril de 2023; suma sobre la cual se autoriza realizar los descuentos para el sistema de salud. La demandada continuará pagando la mesada a partir del 1º de mayo de 2023 en suma de \$1.335.298, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Gerardo Erazo Lozano, la indexación de las diferencias

pensionales, hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en la demanda.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

SÉPTIMO: SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2013	2,44%	\$ 688.658	\$ 826.930			
2014	1,94%	\$ 702.018	\$ 842.972			
2015	3,66%	\$ 727.712	\$ 873.825			
2016	6,77%	\$ 776.978	\$ 932.983			
2017	5,75%	\$ 821.654	\$ 986.630	\$ 164.976	6,1	\$ 1.006.351
2018	4,09%	\$ 855.260	\$ 1.026.983	\$ 171.723	13	\$ 2.232.400
2019	3,18%	\$ 882.457	\$ 1.059.641	\$ 177.184	13	\$ 2.303.391
2020	3,80%	\$ 915.990	\$ 1.099.907	\$ 183.917	13	\$ 2.390.919
2021	1,61%	\$ 930.738	\$ 1.117.616	\$ 186.878	13	\$ 2.429.413
2022	5,62%	\$ 1.000.000	\$ 1.180.426	\$ 180.426	13	\$ 2.345.536
2023	13,12%	\$ 1.160.000	\$ 1.335.298	\$ 175.298	4	\$ 701.191
						\$ 13.409.201